

Causa N°: 66834/2013 - SINDICATO ARGENTINO DE FARMACEUTICOS Y  
BIOQUIMICOS c/ FARMACIA SINDICAL DE EMPLEADOS DE  
COMERCIO s/EJECUCION FISCAL

Expediente N° 66834/2013

Juzgado N° 19

Buenos Aires, diciembre 22 de 2014

**VISTO**

La ejecución de fs. 8/11, el título que obra a fs. 5 y 6, la intimación dispuesta a fs. 13, la notificación de fs. 63/65, la presentación de fs. 54/61 y el Dictamen de fs. 93; y

**CONSIDERANDO**

Que la ejecutada se ha presentado a estar a derecho, deduciendo excepciones, lo cual mereciera el responde de fs. 71/73 y el Dictamen Fiscal N° 15272/14.

Las excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son las que taxativamente establece el art. 544 C.P.C.C.N., lo cual, en el apretado marco del presente proceso y con los fundamentos del Ministerio Público Fiscal, que hago propios y doy por reproducidos en mérito a la brevedad, la competencia de esta instancia será mantenida y la excepción rechazada. Respecto de las demás cuestiones introducidas por la ejecutante, en su responde de fs. 63/65, también serán rechazadas y la ejecución se halla bien interpuesta y el responde de la ejecutada es temporáneo.

Pasando a la ejecución en sí misma, las cuestiones que pretende introducir la Farmacia Sindical, no tienen cabida en esta discusión, en su caso, serán objeto de otro proceso amplio de conocimiento en el que se debata el encuadramiento sindical que la demandada pretende darle a sus trabajadores que prestan tareas en una “farmacia”, sindical o no; por ello la ejecución será receptada sin más.

Por lo expuesto, resuelvo: 1) Desestimar las defensas introducidas a fs. 54/61, a mérito de los fundamentos expuestos; 2) Mandar llevar adelante la ejecución contra **Farmacia Sindical de Empleados de Comercio** (Mar del Plata y Zona Atlántica), sita en Av. Independencia 1839, Mar del Plata, Prov. de Buenos Aires, por la suma de \$56.283.-, con más los intereses dispuestos en la norma respectiva; 2) Imponer las costas a la ejecutada y regular los honorarios de las direcciones letradas de las partes accionante en la suma de \$8.000.- y los de la ejecutada en \$6.000 (arts. 68 C.P.C.C.N. y 6º y 8º de la Ley 21839 cfr. Ley 24432). NOTIFIQUESE.



100003169019

T

Sala II

Zona 76

Fecha de emisión de la Cédula: 11/marzo/2016

Sr/a: VICTOR MATIAS PERSICO

Domicilio: CORRIENTES 4595 P. 4 DTO. B, CAPITAL FEDERAL, CABA

Tipo de domicilio

Constituido

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

100003169019

Tribunal: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II - sito en Lavalle 1554 Piso 7

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 66834 / 2013 caratulado:  
**SINDICATO ARGENTINO DE FARMACEUTICOS Y BIOQUIMICOS c/ FARMACIA SINDICAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO s/EJECUCION FISCAL**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

SE HA DICTADO RESOLUCIÓN, CUYA COPIA SE ACOMPAÑA.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MONICA ELSA ORTEGA, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA



100003169019



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 106711

EXPEDIENTE NRO.: 66834/2013

**AUTOS: SINDICATO ARGENTINO DE FARMACEUTICOS Y BIOQUIMICOS c/  
FARMACIA SINDICAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO s/EJECUCION  
FISCAL**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

En la ciudad de Buenos Aires, el 26 de febrero de 2016, reunidos los integrantes de la Sala II a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La Dra. Graciela A. González dijo:

**En la sentencia dictada en la instancia anterior a fs. 94 se dispuso llevar adelante la ejecución por cobro de cuota sindical por parte del Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos de los empleados que prestan servicios en la Farmacia Sindical de Empleados de Comercio.**

La sentenciante de grado en el decisorio apelado desestimó las defensas de falta de acción y de inhabilidad de título oportunamente esgrimidas en el escrito de responde, por cuanto, a su juicio, la controversia planteada excede el prieto marco de las excepciones admisibles en el contexto de una ejecución fiscal.

Contra dicha solución se alza la parte demandada en los términos y con los alcances que expone en la presentación obrante a fs. 146/52.

La naturaleza de las cuestiones ventiladas y los términos en que se expediera la sentenciante de grado, motivaron que se le diera intervención en autos al Sr. Fiscal General ante la Cámara, quien se expide a tenor del dictamen obrante a fs. 163 y vta.

En primer término cabe señalar que, no obstante el esfuerzo desarrollado por la recurrente en torno a la legitimidad pasiva, la cual –cabe aclarar- debe entenderse en relación al sujeto empleador de un trabajador perteneciente al sindicato accionante por el cual se reclaman los créditos señalados en el título ejecutivo, resulta, a mi modo de ver, improcedente, a poco que se repare en que es la propia recurrente quien asume el carácter de demandada y, por ende, de ejecutada en las presentes actuaciones, tal como –además- expresamente reconoce al sostener que el certificado de fs. 69/70 sí se encuentra correctamente confeccionado (ver fs. 151 vta.).

Fecha de firma: 26/02/2016

Firmado por: GRACIELA A. GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO CLAUDIO FERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO



#19808361#147429259#20160229124412454

Por otra parte, se impone asimismo señalar que como lo ha sostenido esta Sala entre muchos otros in re "FATERYH Federación Argentina de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c/Consorcio de Propietarios del Edificio Guayaquil 148/150/154" en los juicios de apremio no es posible debatir cuestiones sustanciales relativas al derecho que se invoca quedando ceñida la controversia a las puntuales excepciones y defensas que habilita el particular diseño adjetivo al que se sujeta la acción (con igual criterio, esta Sala -en su anterior integración- in re "Sindicato Obreros Pasteleros Confiteros Pizzeros y afines c/Alderoqui, Jorge", SI 88703 del 31/10/00).

Sobre dicha base, corresponde asimismo confirmar la desestimación de la prueba respecto de la cual también se agravia la recurrente, toda vez que es evidente que por medio de ésta se intentan demostrar cuestiones inherentes a aspectos sustanciales de la controversia que, si bien podrían resultar conducentes en un procedimiento de conocimiento pleno, lo aquí determinante es que exceden el prieto marco de la ejecución fiscal.

Frente a ello y tomando en consideración que no luce irrazonable la representatividad invocada por el Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos respecto del farmacéutico que debe desempeñarse en la ejecutada, corresponde desestimar la defensa de falta de legitimación deducida, puesto que lo escuetamente manifestado en el planteo recursivo importa la introducción de una cuestión compleja de aristas debatibles que, por sus particularidades y alcances, no constituye una excepción que pueda encauzarse en el estricto marco del art. 544 CPCCN.

Consecuentemente, de prosperar mi voto y de conformidad con lo sostenido por el Fiscal General en el dictamen que antecede (cuyos fundamentos comparto y doy por reproducidos en mérito a la brevedad), voto por confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Corresponde desestimar los agravios deducidos contra lo decidido en materia de costas, pues el recurrente no precisa, como así tampoco hallo por mi parte, razones que justifiquen apartarse del principio general de la derrota que rige en la materia (conf. art. 558 CPCCN).

En atención al resultado obtenido en la instancia, corresponde imponer las costas de la Alzada a cargo de la ejecutada que ha resultado vencida (art. 558 cit.). Al respecto corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte demandada por las tareas de Alzada en el 25% de lo que en definitiva resulte por su intervención en la instancia previa.

**Miguel Ángel Pirolo** dijo:

Por análogos fundamentos adhiero a las conclusiones del voto precedente.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II**

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 CPCCN), el

**Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios, 2) Declarar las costas de la Alzada a cargo de la ejecutada, 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte demandada por las tareas de Alzada en el 25% de lo que en definitiva resulte por su intervención en la instancia previa**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Miguel Ángel Pirolo  
Juez de Cámara

mcf

Graciela A. González  
Juez de Cámara



#19808361#147429259#20160229124412454